Tribunal Superior de Cundinamarca

Honorable Magistrado Ponente

Señora Juez 10 Penal de Circuito Especializado

E S D

Referencia: radicado 110013107010-2017-00105.

Procesado: José Alejandro Cárdenas Rojas

Delito: homicidio agravado.

Víctima: Eddy Socorro Leal Barreras.

Alegatos: de intervinientes no apelantes.

Alfredo Medina Chacón, Abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, me dirijo a su despacho de manera muy respetuosa, a fin de sustentar mediante el debido alegato argumentativo y ponderado; las razones Constitucionales y legales, QUE DEMUESTRA QUE LA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DEBE SER CONFIRMADA EN TODAS SUS PARTES, y en contravía al inocuo y desubicado de la realidad procesal, del sustento presentado por la Fiscalía 123 UNDH-DIH Bucaramanga.

Al primer punto, es de anotar, que el sustento de la sentencia absolutoria de la A-QUO, es sumamente extenso y ponderado en el análisis lógico dialectico de todos y cada uno de los testimonios vertidos en el expedencial y su determinación en las confrontaciones de los diferentes relatos. Si bien manifiesto, lógico dialectico, ello se debe, a la confrontación de modo, tiempo y lugar de las aprehensiones de los facticos aprehendidos, sin ser estos, facticos jurídicos o facticos circunstanciales del hecho. Sobre los supuestos de hecho y que son contenidos en las diferentes deposiciones. Y así cumple también, una síntesis sobre lo anterior y que dentro de la crítica del testimonio, es absolutamente necesario la determinación de lo anterior; para así, comprender dentro del contexto de lo enunciado; lo que es el resultado de la prueba testimonial, sobre LOS HECHOS DEL PROCESO; aclarando, que ninguno de los más de 10 testimonios; SE CONSTITUYE EN PRUEBA DIRECTA; POR CUANTO NO RELATAN LAS CIRCUNSTANCIAS, ANTECEDENTES-CONCOMITANTES Y SUBSIGUIENTES DEL REATO PENAL.

La señora juez de primera instancia, dentro de su brillante razonamiento probatorio y comprendiendo, que debe determinarse LOS HECHOS DEL PROCESO Y LOS HECHOS EN EL DERECHO; considero en verdad procesal; que dentro del proceso existe la prueba suficiente, para determinar sin dubitación alguna, que la fiscalía instructora, OMITIO EL DEBER LEGAL, de haber investigado la posible autoría de Gonzalo Carrillo en el crimen objeto de investigación y quien era el compañero y padre de los hijos de la occisa Eddy del Socorro Leal Barrera; como una hipótesis real y verdadera; siendo ésta una proposición o enunciado que se considera cierto de entrada, aunque aún, solo se haya iniciado su demostración probatoria.

Observe el honorable AD-QUEM, que existe la suficiente prueba testimonial, que demuestra:

1. Que Gonzalo Carrillo, se encontraba hace 2 años separado de la occisa.
2. Que la occisa, era víctima permanentemente, del mencionado Gonzalo Carrillo, quien la golpeaba salvajemente, rompiéndole la cara y dejándola moreteada, la arrastraba de los cabellos por el pueblo y que en una oportunidad trató de asesinarla con un cuchillo y se lo impidió la sobrina de la occisa de nombre Irma Teresa Carrillo Salazar y del mismo testimonio de la hermana de la occisa Nidia Graciela Leal.
3. Que la occisa Leal Barrera, lo había denunciado con los paramilitares que manejaban todos los pueblos del occidente de Norte de Santander; que su compañero Gonzalo Carrillo, vendía carne de ganado robado; y esto produjo que se le ordenara por estos concertadores criminales, que tenía que abandonar de inmediato la población de Carmen de Nazaret.
4. Que el día de los hechos, vieron a Gonzalo Carrillo en compañía de otro hombre, por los alrededores de Carmen de Nazaret; desplazándose en una motocicleta.
5. Que por el testimonio de varias personas, afirmaban que la profesora Eddy del Socorro Leal, la venían siguiendo desde Gramalote y que ella muy asustada, se lo manifestó a su hermana mencionada anteriormente.
6. Que Gonzalo Carrillo la tenía amenazada de muerte si no abandonada el magisterio.
7. De los testimonios vertidos procesalmente, se especulaba que la occisa tenía un amorío por los alrededores de la escuela donde laboraba.
8. De los testimonios de los mismos familiares de la occisa, relatan que de manera inexplicable, Gonzalo Carrillo le llegaba a la escuela. Es decir, se trasladaba desde Cúcuta hasta las Mercedes.

Todo lo anterior, lo encontramos, como contenido de varios deponentes y fundamentalmente en las declaraciones de su hermana Nidia Graciela Leal Barrera (C1, copias, folios 16 y 17 y posteriormente en los folios 69 y 70). Así como también, en las declaraciones de su sobrina Nidia Teresa Carrillo Salazar (C2, copias, 10 y 11, así como también C2, copias, folios 17 a 19).

Sobre todo lo anterior, como pretende la fiscalía delegada en su sustento, connotar que esos son chismes y que nacen de los hermanos Cárdenas que han cumplido amenazas contra todo el mundo.

Aclarándole al honorable Tribunal, que estas declaraciones fueron recepcionadas mucho antes de la vinculación procesal de José Alejandro Cárdenas, y, que ESTOS TESTIMONIOS SI SON PRUEBA DIRECTA, POR CUANTO SUS DEPONENTES, LOS APREHENDIERON DE MANERA DIRECTA POR LA OCCISA Y POR LA PRESENCIALIDAD DE LOS ACTOS SALVAJES DE GONZALO CARRILLO, COMO LO DECLARA LA SOBRINA DE LA OCCISA.

Muy al contrario, se vincula a mi defendido José Alejandro Cárdenas, POR TESTIMONIO DE REFERENCIA, QUE CONTIENEN LOS ENUNCIADOS COMO DESARROLLO GRAMATICAL; DE QUE, ALEJANDRO CARDENAS LE HACIA PROPOSICIONES AMOROSAS A LA OCCISA Y QUE PRETENDIO TOCARLA EN ALGUNA OPORTUNIDAD.

Los testimonios de referencia, (Gorphe, Mittermayer, Dellapiane y otros), consideran “…que son ambivalentes, e inciertos y que requieren de otros medios de conocimiento para su posible confirmación…”. Es decir, son “Supuestos de Hecho”, que nunca fueron confirmados dentro del proceso.

Como bien sabemos, la brillante tratadista de derecho probatorio Marina Gascón Abellán, considera que una primera parte de la concepción de la prueba “debe relacionarse al contexto en que se percibe la naturaleza, posibilidades y límites del conocimiento empírico (sobre la epistemología que se adopte).

Al igual que Ferrajoli (verdad y razón), y el profesor Taruffo (los hechos en el proceso); adoptan el sistema probatorio Cognoscitivo sobre el persuasivo y de ahí que la prueba es eminentemente “INDUCTIVA”.

Por todo lo anterior, supuestos de hecho; que nunca se hayan demostrado mediante prueba directa o indirecta; se constituyen EN FALSOS ENUNCIADOS, para la discusión cognoscitivista DE LOS HECHOS EN EL PROCESO.

Tanto Marina Gascón, Taruffo y Ferrajoli; manifiestan “que hasta aquí hemos hablado de la prueba de los hechos, como si se tratase de un concepto preciso y unívoco y la hemos identificado, grosso modo, con la figura de los hechos relevantes para la decisión judicial. Esta forma de hablar, sin embargo, no es del todo exacta, pues el objeto de la prueba no son hechos sino enunciados sobre hechos. Afirmar que un enunciado factico está aprobado, o que constituye una prueba, significa que ha sido verificado, que su verdad ha sido comprobada; de maneras que la expresión PROBAR UN HECHO, no es más si no elixir, una forma de decir, probar la hipótesis de que los hechos han sucedido”.

Observen los Honorables Magistrados, tomando como referencia lo anterior; que la fiscalía en su alegato, asegura, que todos los deponentes SON TESTIGOS DIRECTOS; desconociendo LO QUE ES LA PRUEBA DIRECTA O INMEDIATA Y LO QUE HA MANIFESTADO SOBRE ELLA LA JURISPRUDENCIA-LA DOCTRINA NACIONAL Y EXTRANJERA: “la que tiene por objeto la obtención de asertos que, al ser comparados con los contenidos en las alegaciones, permitirán comprobar la veracidad de los mismos”.

En este proceso, no existe prueba directa para la construcción de una presunta responsabilidad, y así lo reconoció la misma fiscalía en la audiencia pública y aseguro que iba a probar la culpabilidad del acusado, a través de la prueba indirecta; y como bien lo puede observar la corporación AD-QUEM, no hace el mínimo esfuerzo, para la construcción de la prueba compleja e indirecta DEL INDICIO.

Veamos algo de suma importancia, se dice que la profesora Eddy del Socorro Leal, salió de la población del Carmen hacia la escuela en la Vereda las Mercedes, aproximadamente entre 1:30pm y 2:00pm; fue vista por varios testigos y así lo declaran (ese solo factico circunstancial de traslamiento).

Se afirma, que José Alejandro Cárdenas, se encontraba en compañía de Lino Blanco, en el filo de los muertos; donde en una caseta fija, se vende guarapo (bebida propia de la Cultura Agraria y Campesina y ellos mismos la fabrican). Por esta circunstancia, considera la fiscalía delegada, que José Alejandro Cárdenas, es autor del homicidio y determina que el móvil de Comisión del Punible, son sus requerimientos amorosos; y, en ellos presumen LA DETERMINACIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO.

El artículo 29 de la Carta Política, dentro del Garantismo Penal, se ha consolidado “EL DERECHO PENAL DE ACTO; PROSCRIBIENDOSE TODA FORMA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA” y encuentra su consolidación en el artículo 29 del código penal, al definir “AUTOR”, y que se subsume en la dogmática Alemana, de la “IMPUTACION OBJETIVA”, del brillantísimo profesor Alemán Claus Roxin, en su obra “reflexiones sobre la problemática de la imputación en el derecho penal”, (publicado en 1970). Roxin retomo ciertos puntos establecidos por Honig, uno de ellos fue el de la “posibilidad objetiva de pretender” y propuso modificar el término de DIRIGIBILIDAD POR EL DE “RIESGO”.

Roxin considera que “el primer cometido de la imputación del tipo objetivo es indicar las circunstancias que hacen de una causación (…) una acción típica”. Es decir, una de las finalidades de la tipicidad objetiva es que debe servir de instrumento descriptivo del nexo causal sobre la conducta típica.

Ahora, siguiendo con las consideraciones anteriores, un resultado causado por el agente “solo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por el riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado (…)”.

¿Debemos preguntarnos?, CUAL ES LA CONDUCTA QUE EJECUTA JOSE ALEJANDRO CÁRDENAS COMO RIESGO NO PERMITIDO Y CUAL ES LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE ESTA Y EL RESULTADO.

La fiscalía delegada ha presentado un sustento sin motivación ni ponderación alguna y pretende crear el sofisma DOLOSO de la prueba directa y llevar, con total soberbia el resultado de su pretensión.

Debo aclarar, que la occisa había iniciado acciones policiales, ante los funcionarios de policía del Carmen de Nazaret, contra su compañero Gonzalo Carrillo, por violencia intrafamiliar.

Debe comprenderse, que la occisa gozaba de estudios universitarios sobre educación pre-escolar y por lo tanto, dentro de las reglas de la lógica formal si el señor José Alejandro Cárdenas, hubiera realizado acciones de acosos; indiscutiblemente hubiese sido denunciado penalmente antes las autoridades judiciales del corregimiento del caso.

Anteriormente habíamos dicho que José Alejandro Cárdenas, se encontraba en el filo de los muertos bebiendo guarapo de su amigo Lino y la fiscalía asegura, que en ese momento, mi señalado defendido “sustrajo a la profesora Eddy del Socorro” (y esta afirmación la cumple sin medio de convicción alguna).

En la sentencia absolutoria, el sustento de la respetada señora juez, cumplió con juicioso detenimiento al folio 56, primer inciso “…yo estaba en mi casa, en el corredor de la casa en San José en la salida del pueblo (aclarando que San José, está mucho más allá, del filo de los muertos donde se le vio, aproximadamente a las 2:30pm) esperando a Alberto Barragán, cuando paso el señor José Alejandro Cárdenas, en compañía de Lino Blanco, ellos iban saliendo de San José, que yo me acuerde ellos iban como ebrios, no me saludaron y como a las 3:30pm llego Alberto Barragán a convidarme a trabajar de ahí le pedí la bendición a mamá y salimos…”.

Como puede observarse, es absolutamente imposible, que José Alejandro Cárdenas, se encuentre en dos partes del plano físico a la vez: 1- Sustrayendo a la víctima y profesora Eddy del Socorro Leal. 2- En el corregimiento de San José.

A esta declaración, la fiscalía omite cualquier comentario.

Debo manifestarle, que en la etapa probatoria del juicio, la fiscalía presentó como testigo, al corregidor del Carmen señor Leal Fajardo, primo de la occisa y quien manifestó bajo de la gravedad del juramento, que se había encontrado al señor Erwin Osorio Leal, y que le había manifestado, que estando trabajando en la finca del hermano de José Alejandro Cárdenas, una noche, que estaba José Alejandro, escucho “que José Alejandro, le decía a su hermano, que estaba arrepentido de haber matado a la profesora y que le estaba yendo muy mal”.

De inmediato, la fiscalía pidió se ordenara como prueba SOBREVINIENTE, la recepción del testimonio del señor Erwin Osorio Leal. Se ordena la prueba con la anuencia de todas las partes procesales y el C.T.I inicia su búsqueda y es localizado, en el HUILA, y se le recibe declaración por video conferencia y al interrogársele, sobre lo afirmado por el Corregidor Leal Fajardo, este manifestó “**eso no es cierto, nunca he estado en la finca de los Cárdenas y menos aún que yo haya escuchado eso. Yo soy evangélico y no puedo mentir”.**

Todos los presentes en el juicio, nos dimos cuenta **DE LA TENTATIVA DE FRAUDE PROCESAL.**

Debo aclarar, la irresponsable aseveración de la fiscalía delegada, en afirmar, que el cadáver de la señora Eddy del Socorro Leal Barreras, fue encontrado “dentro de los predios del inmueble rural de José Alejandro Cárdenas”; aclarando que la granja del mencionado, se encuentra a 3km aproximadamente del lugar llamado la escobala y que es, un cauce de caída de agua y viene declinando en la batea, que da hacia el precipicio.

Además, LA DETERMINACIÓN DE UN INMUEBLE REQUIERE PRUEBA TARIFARIA Y ÉSTA ESTÁ CONSTITUIDA EN LOS PLANOS DEL “IGAC”, además de la escritura pública, donde se determinan con precisión los límites y la confirmación debida a través del registro inmobiliario.

Nada de lo anterior, tiene existencia procesal.

Debo aclarar, que no se ACORDONO LA ESCENA DEL CRIMEN Y MENOS AUN, SE CUMPLIERON LOS PROTOCOLOS NACIONALES E INTERNACIONALES PARA UN LEVANTAMIENTO DE UN CADAVER (HOMICIDIO) Y MENOS AUN LA RECOLECCION DE EVIDENCIAS-ELEMENTOS MATERIALES; QUE HUBIESEN SIDO SUFICIENTES O NECESARIOS, PARA LA CONSTRUCCION DE UN DATO(S) DE PRUEBAS QUE HAGAN REFERENCIA AL CONTENIDO DE UNO O VARIOS ELEMENTOS DE CONOCIMIENTOS.

Obsérvese, que la occisa era de contextura atlética y tiene que haber realizado acciones defensivas y que se constituían en resistencia.

Todo lo anterior, demuestra la posibilidad acrecentada y muy probable que Eddy del Socorro Leal Barrera, nunca fue ultimada en el mismo lugar donde se encontró y no existe medio de convicción probatoria QUE ASI LO DEMUESTRE; y un enunciado que lo respalda como verdadero; es la imposibilidad del terreno, sumamente pedregoso y además, curso de aguas rápidas.

Debe resaltarse, que la forma del homicidio por asfixia y post-mortem DEL BRUTAL EMPALAMIENTO, DESDE LOS GRIEGOS, ROMANOS Y PUEBLOS ANTIGUOS HAN SEÑALADO ESTA MODALIDAD, COMO UN SIMBOLO DE ODIO – CASTIGO Y EJEMPLO.

La persona o personas que cometieron tan espeluznante acto, ODIABAN PROFUNDAMENTE A LA OCCISA.

Como bien sabemos, la argumentación de la fiscalía no hace referencia A LA CONSTRUCION DE LA PRUEBA INDIRECTA Y COMPLEJA **“DEL INDICIO”**, pero me permito citar las exigencias en la construcción de esta indirecta Y PARTIENDO DE UN HECHO INDICADOR PLENAMENTE PROBADO A TRAVES DE UN MEDIO DE CONVICCION Y DEBIDAMENTE CONTROVERTIDO Y SU CONSTRUCCION INFERENCIAL, UTILIZANDO LA REGLA DE LA LOGICA, DE LA CIENCIA Y DE LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA Y SU CONCLUSION EN LA PREMISA MAYOR.

Sobre todo lo anterior, presento el siguiente estudio JURISPRUDENCIAL de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1):

**“La valoración integral del indicio exige al juez la contemplación de todas las hipótesis confirmantes e invalidantes de la deducción, porque solo cuando la balanza se inclina seriamente hacia las primeras y descarta las segundas, puede afirmarse la gravedad de una prueba que por naturaleza es contingente. Rechazar la otra posibilidad lógica que puede ofrecer un hecho indicador, sin cerciorarse de que ella en realidad haya sido objeto de examen y desestimada expresa o tácitamente por el juez, solo porque este ya tiene sus propias conclusiones sin atención a un juicio lógico integral, seria alentar un exceso de omnipotencia contrario al razonable acto de soberanía judicial en la evaluación de la prueba, que consiste precisamente en el ejercicio de una discrecionalidad reglada en la valoración probatoria.” (Sentencia del 17 de abril de 1997, radicación nº 9.573, ponencia de quien ahora cumple igual tarea).**

**Esa exigencia de contemplación de todas las hipótesis que pueden confirmar o invalidar la deducción afincada en un determinado hecho indicante, es apenas la natural y obvia tarea que debe desplegar cualquier funcionario judicial. Precisamente, como lo aclara en su momento el delegado, los juicios que se pueden sentar a partir de un elemento de prueba destinado a declarar existencia de un hecho desconocido, no pasan de ser probabilidades cuya validez y eficacia están condicionadas a la mayor o menor aproximación o relación entre lo que se conoce, lo probado, el suceso indicante, y lo que se pretende descubrir, el indicado.**

**Un raciocinio que busque conectar cierto hecho con un preconcepto abrazado por el juzgador, sin que entren en juego todas las posibilidades racionales que se pueden desprender, o sin que la prueba de la que se extracta el indicante haya sido contemplada en su plena extensión, o sin que expliquen de modo adecuado los baremos de la sana critica que actuaron en corrección de la supuesta ilación lógica, no puede catalogarse como legítimo ejercicio argumentativo.**

**Es que la labor de apreciación probatoria, basilar en función fundamental de administrar justicia, hace parte esencial en la tarea de argumentación judicial, que en la hora de ahora, imbricada en la concepción de un proceso penal que tiene como la protección de garantías debidas a los sujetos procesales y, en especial, al procesado, supera los marcos conceptuales de la lógica formal (premisa mayor –norma-, premisa menor –hechos-, conclusión –decisión), para conectarla con los valores y principios que la Constitución consagra”.**

**“PATRICIA SALAZAR CUELLAR**

**TEMA: REGLAS DE LA EXPERIENCIA - Características / REGLAS DE LA EXPERIENCIA - En la argumentación jurídico - penal / REGLAS DE LA EXPERIENCIA - Concepto / INDICIO - Confrontación con las reglas de la experiencia / INDICIO - Apreciación probatoria**

**«Las máximas de la experiencia son enunciados generales y abstractos, que dan cuenta de la manera como casi siempre ocurren ciertos fenómenos, a partir de su observación cotidiana (CSJ AP, 29 Ene. 2014, Rad. 42086, entre muchas otras).**

**Es de su esencia que se refieran a fenómenos cotidianos, pues frente a los que no tienen esta característica no es factible, por razones obvias, constatar que siempre o casi siempre ante una situación A se presenta un fenómeno B, al punto que sea posible extraer una regla general y abstracta que permita explicar eventos semejantes.**

**De ahí que un error, frecuente por demás, consista en tratar de estructurar máximas de la experiencia frente a fenómenos esporádicos o frente a aquellos que no son observables en la cotidianeidad, en un determinado entorno sociocultural.**

**Cuando el proceso inferencial pueda hacerse a partir de una máxima de la experiencia, la argumentación suele expresarse como un silogismo, donde la máxima de la experiencia es la premisa mayor, el dato demostrado (otrora llamado hecho indicador) constituye la premisa menor, y la síntesis dará lugar a la respectiva conclusión.**

**Así, por ejemplo, si no existe “prueba directa” de que varias personas acordaron previamente realizar una conducta punible (elemento estructural de la coautoría), pero se tiene el dato de que actuaron coordinadamente, el dato desconocido (el acuerdo previo) puede inferirse razonablemente a partir del dato conocido (actuaron coordinadamente), a partir de un enunciado general y abstracto que puede extraerse de la observación cotidiana y repetida de fenómenos, que podría expresarse así: casi siempre que varias personas ejecutan una acción de forma coordinada es porque previamente han acordado su realización.**

**Valga aclarar que este tipo de reglas no se extrae de la observación frecuente de acuerdos para cometer delitos (esto escapa a la posibilidad de observación cotidiana), sino de la percepción de fenómenos frecuentes sobre el comportamiento de los seres humanos cuando interactúan armónicamente entre sí: eventos deportivos, trabajos grupales, etc.**

**Como es apenas obvio, el nivel de generalidad (o mayor cobertura del enunciado general y abstracto) incide en la solidez del argumento. Así, por ejemplo, entre mayor sea la cobertura de la regla: “casi siempre que los seres humanos actúan coordinadamente es porque previamente han acordado realizar la acción conjunta”, mayor será la fuerza del argumento estructurado a partir del dato de que varias personas actuaron coordinadamente, claro está, bajo el entendido de que el mismo está demostrado.**

**Un argumento de esa naturaleza suele ser suficiente, incluso si se le considera aisladamente, para sustentar un determinado aspecto de la responsabilidad penal.**

**Frente a esas estructuras argumentativas, es un error frecuente que se tomen como máximas de la experiencia enunciados generales y abstractos que no tienen esa categoría, bien porque no se trate de fenómenos que puedan observarse en la cotidianidad, ora porque los mismos transcurran de forma diferente o irregular, lo que impide extraer una ley o máxima uniforme.**

**Aunque las máximas de la experiencia constituyen una importante expresión de la sana crítica, no puede asumirse que los datos que no queden cobijados por uno de estos enunciados generales y abstractos carezcan de importancia en el proceso de determinación de los hechos en materia penal.**

**En muchos casos, la fuerza argumentativa emanada de las máximas de la experiencia puede suplirse por la convergencia y concordancia de los datos, al punto que de esa forma puede alcanzarse el estándar de conocimiento consagrado en el ordenamiento procesal penal para emitir un fallo condenatorio: certeza -racional-, en el ámbito de la Ley 600 de 2000, y convencimiento más allá de duda razonable, en los casos tramitados bajo la Ley 906 de 2004.**

**Por ejemplo, si tres meses después de ocurrido un homicidio a una persona se le encuentra en su poder el arma utilizada para causar la muerte, sería equivocado pretender, a partir de este hecho aislado, concluir con un alto grado de probabilidad, en virtud de una supuesta máxima de la experiencia, que es el autor del delito, porque no se trata de un fenómeno de observación cotidiana, que además ocurra siempre o casi siempre en un mismo sentido y que, por tanto, permita extraer una regla general y abstracta que garantice el paso del dato a la conclusión.**

**Sin embargo, no cabe duda de que ese dato (el hallazgo, tres meses después, del arma homicida), sumado a otros que apunten en idéntica dirección, puede dar lugar al nivel de conocimiento necesario para emitir la condena, verbigracia cuando se aúna a que el procesado fue visto cuando huía del lugar de los hechos segundos después de la agresión, a que éste había amenazado de muerte a la víctima, entre otros.**

**En estos casos, los datos, aisladamente considerados, no permiten arribar a la conclusión en un nivel alto de probabilidad, pero ese estándar de conocimiento puede lograrse por la convergencia y concordancia de los mismos, esto es, porque todos apuntan a la misma conclusión y no se excluyen entre sí.**

**Son, sin duda, dos formas diferentes de argumentación.**

**La primera (basada en máximas de la experiencia) adopta la forma de un silogismo, donde el enunciado general y abstracto, extraído de la observación cotidiana de fenómenos que casi siempre ocurren de la misma manera, permite extraer una regla que se utiliza para explicar el paso del dato a la conclusión en un evento en particular.**

**En el ejemplo inicial, esta argumentación se plantearía así:**

**Premisa mayor: Siempre o casi siempre que los seres humanos realizan una acción coordinada es porque previamente acordaron realizar esa acción.**

**Premisa menor: Los procesados realizaron la acción de manera coordinada**

**Conclusión: los procesados previamente habían concertado la realización de la acción.**

**La segunda, está estructurada sobre la idea de que los datos, aisladamente considerados, no tienen la entidad suficiente para arribar a una conclusión altamente probable, pero analizados en su conjunto pueden permitir ese estándar de conocimiento: le fue hallada el arma utilizada para causar la muerte, huyó del lugar de los hechos instantes después de que las lesiones fueron causadas, había proferido amenazas en contra de la víctima, etcétera».**

**REGLAS DE LA EXPERIENCIA - Técnica en casación / INDICIO - Técnica en casación**

**«Cuando el fallador estructura la argumentación que le sirve de soporte a la condena a partir de máximas de la experiencia, el reproche en casación puede orientarse a cuestionar: (i) errores de hecho o de derecho en la determinación de los hechos indicadores, (ii) la falta de universalidad de los enunciados generales y abstractos utilizados como máximas de la experiencia, entre otros.**

**Si el fallo se estructura sobre la idea de datos que por su convergencia y concordancia permiten alcanzar el nivel de conocimiento exigido para la condena, la censura puede orientarse en sentidos como los siguientes: (i) errores de hecho o de derecho en la determinación de los “hechos indicadores”; (ii) falta de convergencia y/o concordancia de los mismos; (iii) la posibilidad de estructurar, a partir de esos datos (o en asocio con otros, que estén debidamente probados) hipótesis alternativas a la de la acusación, verdaderamente plausibles y que, por tanto, puedan generar duda razonable, entre otros.**

**Frente a este último tipo de argumentos, no puede tenerse como sustentación adecuada del recurso de casación una disertación que: (i) analice aisladamente los datos a partir de los cuales se hace la inferencia, con el propósito de demostrar la inexistencia de una máxima de la experiencia que garantice el paso de cada dato (mirado de forma insular) a la conclusión; (ii) tergiverse los datos a partir de los cuales se hizo la inferencia; (iii) analice en su conjunto los datos, pero suprima uno o varios, principalmente cuando se dejan por fuera los que más fuerza le imprimen a la conclusión; (iv) incluya datos que no fueron demostrados; entre otros.**

**Lo anterior sin perjuicio de que en una disertación se articulen estas dos formas argumentales, evento en el cual se deberá precisar, frente a cada una de ellas, en qué consistieron los yerros que se le atribuyen al fallador».**

**FALSO RACIOCINIO - No se configura**

**«El impugnante incurrió en múltiples imprecisiones, que conspiran contra la viabilidad del cargo por el que fue admitida la demanda.**

**Si se comparan los argumentos expuestos en los fallos de primer y segundo grado, que conforman una unidad, con los planteamientos del impugnante, es evidente que éste: (i) tergiversó los datos a partir de los cuales los juzgadores infirieron que el procesado fue quien causó la muerte de DPB; (ii) sólo analizó algunos de esos datos, e incluso dejó por fuera el más determinante; y (iii) analizó aisladamente los datos que, según los juzgadores, convergen a la conclusión de que FT fue quien le causó la muerte a la víctima, con el fin de demostrar que no existen máximas de la experiencia que garanticen el paso de cada uno de ellos, mirados de forma insular, a la conclusión objeto de censura.**

**En efecto, la conclusión de los juzgadores frente al principal problema probatorio (si fue FT quien le disparó a la víctima) se soporta en alrededor de 10 datos, que en su sentir son indicativos de que, en efecto, el procesado fue quien causó la muerte.**

**El defensor tomó sólo algunos de esos datos, los tergiversó y, luego, intentó demostrar por qué la condena es producto de falsos raciocinios».**

**INDICIO - Huida: no constituye indicio de responsabilidad / INDICIO - Apreciación probatoria: error, trascendencia**

**«En cuanto a la huida del procesado, que fue mencionada por el Tribunal como un hecho indicador de su responsabilidad, esta Corporación ha aclarado que ese tipo de comportamientos “[n]o puede servir para edificar per se la responsabilidad penal, pues tal como la Corte lo ha sostenido reiteradamente, la fuga y la contumacia para comparecer al proceso “nada prueba por sí misma dada la equivocidad de su significado. Las consecuencias morales o éticas que se derivan del adagio "quien nada debe nada teme", no pueden ser extendidas al campo de la responsabilidad penal para imponerle al procesado una especie de deber de comparecencia cuya transgresión permita la edificación de un indicio. Someterse a la autoridad del Estado para explicar una supuesta conducta punible que se le atribuye puede ser una virtud ciudadana, pero huir o esconderse para evitar la restricción de la libertad, justificada o no, en ningún caso puede constituir un comportamiento que revele el compromiso penal de quien lo realice, pues tanto puede ser inocente el que evita presentarse, como culpable el que se entrega.” (CSJSP, 26 Oct. 2011, Rad. 36692)”.**

**Sin embargo, es ostensible la falta de trascendencia de ese yerro, porque, como bien lo anota el Delegado del Ministerio Público, la condena se fundamenta principalmente en que el procesado era la persona que estaba con la víctima la tarde en que ésta desapareció (recuérdese que sus familiares perdieron contacto telefónico desde las dos de la tarde), había expresado que el embarazo de su novia le afectaba severamente su vida, y fue quien esa misma tarde dejó abandonadas las pertenencias de DP en un autobús interdepartamental (del que se bajó unos metros más adelante), con el claro propósito de desviar la investigación, sin perjuicio de lo declarado en el fallo impugnado sobre el acceso que tenía a armas de fuego, la forma como negó conocer del estado de embarazo de la víctima, y los demás aspectos relacionados en el numeral 1 de este fallo».**

**VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL - Errores en la apreciación probatoria: debe atacarse todo el acervo probatorio.**

**«[…] el impugnante no se ocupó analizar, en su verdadera dimensión, todos los datos que sirven de soporte a la inferencia sobre la autoría que se le endilga al procesado, en orden a demostrar la existencia de una hipótesis alternativa, verdaderamente plausible, que pueda dar lugar a la existencia de una duda razonable sobre la responsabilidad penal.**

**Lo anterior, aunado al hecho de que no se avizoran errores en el fallo impugnado, susceptibles de ser corregidos en sede de casación, es suficiente para desestimar la demanda presentada por el defensor de JMFT».**

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA:**

**Rad: 42806 | Fecha: 29/01/2014 | Tema: REGLAS DE LA EXPERIENCIA - Concepto Rad: 34896 | Fecha: 09/03/2011 | Tema: INDICIO - Técnica en casación**

**Rad: 20266 | Fecha: 06/10/2004 | Tema: INDICIO - Huida: no constituye indicio de responsabilidad**

**Rad: 23251 | Fecha: 13/09/2006 | Tema: INDICIO - Huida: no constituye indicio de responsabilidad**

**Rad: 36692 | Fecha: 26/10/2011 | Tema: INDICIO - Huida: no constituye indicio de responsabilidad”**

**“CORTE SUPREMA ACLARA LÍMITES DE LA CREACIÓN INDICIARIA EN PROCESOS PENALES.**

**La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró que los únicos límites de la creación indiciaria en el proceso penal son los que imponen su propia construcción legal y la garantía de los derechos fundamentales de las partes.**

**De acuerdo con el alto tribunal, para considerar un indicio como prueba, se requiere la concreción de un juicio lógico por parte del juez, que comienza con el análisis de un hecho conocido, para alcanzar un nuevo hecho, desde luego, ignorado.**

**Para la Sala, es viable edificar un indicio tomando como base tanto una fuente exclusiva de prueba, como una multiplicidad de ellas.**

**De esta manera, consideró válido que los jueces, en el instante de la producción y construcción indiciaria a través de decisiones de fondo, se sirvan de una prueba para extraer dos o más hechos indicadores y establecer dos indicios separados.**

**(Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia 32138, dic. 12/12, M. P. Javier Zapata Ortiz)”**

**Sustentado debidamente todo lo anterior, me permito solicitar sea confirmada la sentencia absolutoria en todas sus partes.**

**Atentamente**

**Alfredo Medina Chacón**

**C.C. 13.254.370**

**T.P. 42846 MIN JUSTICIA**

1. Sentencia del 28 de abril del 2004, radicado 14.578, M. P. Yesid Ramírez Bastidas

   También sentencia del 11 de febrero del 2004 radicado 17.853, M. P. Alfredo Gómez Quintero [↑](#footnote-ref-1)